



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL) Rad. 08001-31-53-016-2019-00212-00

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, ocho (8) del mes de abril de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL)

RADICACIÓN: 08001-31-03-016-2019-00212-00

DEMANDANTES: RALFY EDUARDO OQUENDO RODRÍGUEZ Y YASMILE ESTHER RODRÍGUEZ MARRIAGA

DEMANDADO: ELECTRICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.

A S U N T O

Resolver sobre los recursos de reposición interpuestos por las sociedades CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P, CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P., Y AIR-E S.A.S. E.S.P.

C O N S I D E R A C I O N E S

Las entidades CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P. Y AIR-E S.A.S. E.S.P., piden que se reponga el proveído que las vinculó como litisconsortes necesarios, exponiendo en forma abundante las razones por las cuáles estiman que no campea una relación sustantiva o procesal indivisible, que indefectiblemente las compela a pleitear, debido a que los efectos de la sentencia que se profiera en este proceso les extiende sus efectos.

Naturalmente, el despacho al revisar las razones y pruebas esgrimidas en los dos recursos analizados, presentados digitalmente los días 10 y 11 de marzo de 2021, que valga acotar, devienen oportunas, porque se les



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL) Rad. 08001-31-53-016-2019-00212-00

notificaron de la vinculación el día 9 de marzo de 2021, al pronto se descubre que a los recurrentes les asiste la razón, sumado a que la parte demandante no acometió ningún laborío para refutar lo manifestado por los impugnantes.

En efecto, al fijarse la mirada en la reposición izada por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P., se elucida fácilmente que ese operador de electrificación tiene su asiento de negocios y ejercita dicha actividad peligrosa en los departamentos del Cesar, Bolívar, Córdoba, Sucre y en los municipios de Algarrobo, Ariguaní, Guamal, El Banco, Nueva Granada, Pijiño del Carmen, Sabanas de San Ángel, Santa Ana, Santa Bárbara de Pinto, San Sebastián de Buenavista y San Zenón del departamento del Magdalena, de tal suerte que al contrastarse con el lugar donde ocurrieron los hechos que han suscitado la presente demanda de responsabilidad civil, que a no dudarlo fue en la Calle 50 con Carrera 26 en el Barrio San Isidro en la ciudad de Barranquilla, conforme se establece en el hecho 2 de la demanda, es claro que no tiene ninguna injerencia esa empresa con los sucesos que ahora ocupan a la jurisdicción, porque no es la encargada de prestar el servicio de distribución, comercialización y prestación del servicio de energía Eléctrica en la ciudad de Barranquilla y no hay razón valedera para que sea convocada en este proceso a litigar.

Se sigue de todo ello, que esas circunstancias se encuentran debidamente acreditadas con las piezas documentales allegadas en el recurso estudiado, dado que al revisarse el certificado de existencia y representación legal de CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P., se demuestra que opera y ejercita su actividad de electrificación en dichos parajes y no en Barranquilla, sumado a que se adosó el certificado de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL) Rad. 08001-31-53-016-2019-00212-00

existencia y representación legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., que muy a pesar que está en proceso de liquidación en la Superintendencia de Servicios Públicos, es claro que esa sociedad aún no ha dejado de existir, de manera que todavía es sujeto de obligaciones y de derechos, con el agregado que no existe convenio de cesión de pasivos o que asuma este proceso haya sido asumido por dicha empresa.

Por otro lado, en lo que toca con lo esgrimido por la sociedad AIR-E S.A.S. E.S.P., encuentra solido pivote para edificar la prosperidad del recurso, debido a que el memorialista en esencia explica que ELECTRICARIBE a pesar que está en proceso de liquidación en la Superintendencia de Servicios Públicos, es claro que esa sociedad aún no ha dejado de existir, de manera que todavía es sujeto de obligaciones y de derechos, en razón a ello han suscrito un contrato de cesión de derechos litigiosos, incluyéndose una serie de litigios cuya bemoles y vicisitudes asume AIR-E S.A.S., no encontrándose enlistado en ese negocio de cesión el presente proceso, de manera que el mismo no es asumido por esta sociedad, y comoquiera que los hechos ocurrieron en una época en que el prestador del servicio de electricidad es ELECTRICARIBE, no se le puede extender efectos a la nueva sociedad que es ajena a esa circunstancia, sumado a que se itera ELECTRICARIBE aún existe como persona jurídica.

Esas remembranzas ponen al descubierto que no campea una relación sustantiva material indivisible que imponga la forzosa comparecencia de estas sociedades al presente juicio, de allí que esa inexistencia de dicha ligazón entraña que se ha conmocionado el presupuesto *factico* del artículo 61 del código general del proceso; y, por lo



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 No. 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO

VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL) Rad. 08001-31-53-016-2019-00212-00

tanto, el llamamiento que se hiciese a los recurrentes como litisconsortes necesarios cae al descalabro.

Así las cosas, las reposiciones escrutadas arriban a puerto seguro, y se desvinculan del pleito a los pretéritamente convocados como litisconsortes necesarios.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto fechado 29 de octubre de 2020, y en consecuencia, déjese sin efectos la integración de litisconsorte necesario ordenada, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, DESVINCÚLESE de este proceso a las sociedades CARIBE SOL DE LA COSTA S.A.S. E.S.P, CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P., Y AIR-E S.A.S. E.S.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA,

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA